



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 1 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de julio de 2018.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención de la dependencia (EXP. 307/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución, en forma de Orden, por la que se resuelve un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias tras presentarse reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

2. Es preceptiva la solicitud del dictamen, art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 5 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimada para efectuarla la Sra. Consejera que la remite (art. 12.3 LCCC).

3. En el análisis a efectuar de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que establece la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), como el Reglamento de los Procedimientos de

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, así como la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (LD), de carácter básico, y el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

II

1. El procedimiento se inicia mediante escrito de reclamación de (...) presentado el 28 de abril de 2014, en el que manifiesta:

«(...) la recurrente solicita reconocimiento de la prestación de dependencia el 23 de noviembre de 2012, a través del Registro de entrada el día 14 de diciembre de 2012. (...) Por otra parte, el 21 de octubre de 2010 (sic) se emite resolución de grado y nivel. (...) En definitiva, el 21 de febrero de 2013 se debió emitir resolución en virtud de la que se aprobara el Programa Individual de Atención (PIA)».

Se solicita, por el retraso en la aprobación del PIA indemnización consistente en:

«1) El pago de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales desde la fecha de la solicitud hasta la fecha en la que se dicte resolución.

2) Subsidiariamente, para el supuesto de no estimar la anterior solicitud, el pago de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales desde la fecha en la que se debió haber aprobado el PIA, esto es, 21 de mayo de 2013, si se tiene en cuenta que se solicitó valoración el 21 de noviembre de 2013 (tres meses en que se debió valorar y tres meses en que se debió aprobar el PIA).

3) Subsidiariamente, para el supuesto de no estimar la primera ni la anterior solicitud, el pago de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales desde la fecha en la que se debió aprobar el PIA, el 21 de mayo de 2013, hasta la fecha en la que se dicte resolución».

2. Constan en el expediente que nos ocupa como antecedentes de hecho de la reclamación de la interesada, los siguientes:

- Por medio de escrito presentado por ventanilla única en el Ayuntamiento de Los Realejos el 20 de noviembre de 2012, con registro de entrada en la Consejería

competente de 14 de diciembre de 2012, (...) solicita reconocimiento de situación de dependencia.

- Por Resolución de la Dirección General de Dependencia, Infancia y Familia nº LRS2014FA07772, de 27 de mayo de 2014, se reconoció a aquella situación de Dependencia Severa, Grado II.

- Tras presentarse la reclamación de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, por Resolución de la Viceconsejería de Políticas Sociales nº LRS2015FA05601, de 28 de abril de 2015, se aprobó su Programa Individual de Atención, en el que se le prescribía un servicio de atención residencial, con una intensidad de protección de 24 horas/día, señalándose, no obstante, que al no ser posible el acceso a dicho servicio, la interesada se mantendría a la espera de adjudicación del mismo hasta que existiera disponibilidad a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias (habiéndose solicitado al Cabildo de Tenerife el 9 de abril de 2015 una plaza de atención residencial). Esta Resolución fue notificada el 7 de mayo de 2015.

III

1. La tramitación del presente procedimiento se ha realizado adecuadamente, constando los siguientes trámites:

- El 4 de mayo de 2016 se emitió el preceptivo informe del Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia «I».

- El 13 de mayo de 2016 se insta a la interesada a subsanar su reclamación, cuantificando el daño por el que reclama, lo que vendrá a hacer el 2 de junio de 2016, tras recibir notificación del oficio el 26 de mayo de 2016. En aquel escrito se reclama una cuantía «de 268,79 euros mensuales desde el 21 de mayo de 2013 hasta la elaboración del PIA, y, con carácter subsidiario, se solicita la cantidad económica que pueda corresponder en concepto de prestación o servicio en virtud del informe que realicen los técnicos de la DGD, desde el 21 de mayo de 2013 hasta la elaboración del PIA».

- Mediante Orden LOR2017CA00337, de 22 de junio de 2017, se admitió a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, de lo que recibe notificación la interesada el 11 de octubre de 2017.

- El 14 de febrero de 2018 se dio trámite de audiencia a la reclamante, de lo que recibió notificación el 19 de noviembre de 2018, sin que conste la presentación de alegaciones.

- No consta la emisión de informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, lo que se justifica en la Propuesta de Resolución en que ya ha emitido informes sobre expedientes de responsabilidad patrimonial similares, por lo que, con arreglo al art. 20.j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, no es preciso solicitar nuevo informe.

- Por otro lado, si bien no consta la apertura de trámite probatorio, ello no constituye vicio que determine la nulidad del procedimiento u obligue a retrotraer las actuaciones, pues no sólo no se propuso prueba alguna por la reclamante en su escrito inicial, lo que exige el art. 6.1, segundo párrafo, RPAPRP, sino que todos los documentos precisos para la resolución del procedimiento obran ya en el expediente, no causando la omisión indefensión a la interesada.

- El día 2 de marzo de 2017, se emitió Propuesta de Resolución, que se somete a dictamen de este Consejo.

- Ha de advertirse que se presentó por la reclamante recurso contencioso administrativo por la desestimación presunta de su reclamación, habiéndose sustanciado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santa Cruz de Tenerife el procedimiento ordinario nº 480/2017, concluido con auto declarativo de caducidad de fecha 2 de abril de 2018, que tuvo entrada en la Consejería el 23 de abril de 2018.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. En cuanto al cumplimiento por la interesada del plazo legalmente establecido para la presentación de la reclamación, debemos recordar lo indicado al respecto en nuestros numerosos dictámenes relativos a esta materia, donde venimos a señalar que el daño por el que se reclama en los casos de retraso en la aprobación del PIA tiene la condición de daño continuado, por lo que el cómputo del plazo para reclamar empezaría en la fecha de notificación de la aprobación del mismo, por lo que, no habiéndose aprobado en este caso el PIA a la fecha de la presentación de la reclamación, ésta no es extemporánea.

4. En cuanto a la legitimación activa, la ostenta la reclamante, (...), al ser la persona a la que se ha reconocido la situación de dependencia de la que deriva la necesaria aprobación del PIA, cuyo retraso ha causado los daños por los que reclama.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio al entender, por un lado, que no hay daño resarcible hasta la aprobación del PIA, y, por otro, que, tras haberse aprobado el mismo durante la tramitación del procedimiento de responsabilidad, se ha dado satisfacción a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la interesada, añadiendo, en todo caso, que en el mismo no se reconoce prestación económica.

Se argumenta en la Propuesta de Resolución:

«A la vista de la documentación obrante en el expediente, se constata que en el momento de formularse la reclamación de responsabilidad patrimonial, el Programa Individual de Atención de la reclamante aún no había sido aprobado, y ello determina que no se había llegado a constituir una auténtica relación con derechos consolidados entre ésta y la Administración, en tanto que hasta que no se estableciera a través del Programa Individual de Atención la concreta modalidad de servicios y/o prestaciones que mejor convengan a la reclamante, la eficacia de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia quedaría demorada.

(...)

Pues bien, en primer lugar es necesario distinguir entre “reconocimiento de la situación de dependencia” y “reconocimiento del derecho”.

El artículo 28 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, procedimiento que se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de su representante y que culmina con la resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante, resolución que tendrá validez en todo el territorio del Estado, en la que se reconoce la situación de dependencia, (conforme a los baremos de valoración de grados de dependencia recogidos en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril), y se fijan los servicios o prestaciones que genéricamente corresponden a su grado de dependencia (conforme a los criterios contenidos en el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio). Si el dependiente cambia de residencia, la Comunidad Autónoma de destino determinará, en función de su red de servicios y prestaciones, los que correspondan a la persona en situación de dependencia.

(...)

Es decir, una vez determinado el grado de dependencia y los servicios y prestaciones que corresponden genéricamente al interesado conforme a aquél, el escalón siguiente consiste en determinar dentro de éstos cuáles son los más adecuados a las concretas circunstancias del solicitante dentro de los que puede prestar la Comunidad Autónoma en que reside. La lógica del sistema exige que se adopte primero la decisión correspondiente a la determinación del grado de dependencia (artículo 28) y una vez reconocido se determine el concreto Programa Individual de Atención que ha de aplicarse a los solicitantes y que formalmente "reconozca el derecho" al servicio o prestación.

(...)

De este modo, constatamos que la normativa reguladora de la materia establece expresamente que la efectividad del reconocimiento de la situación de dependencia queda condicionada y demorada hasta la aprobación del PIA.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, no existía lesión resarcible real y efectiva, toda vez que al no haberse aprobado el PIA cuando se presentó la reclamación no estaba determinado aún el concreto servicio (de prevención y de promoción de la autonomía personal, de teleasistencia, de ayuda a domicilio, de centro de día, de centro de noche, o de atención residencial) o prestación económica (prestación económica para cuidados en el entorno familiar; de asistencia personal, o vinculada al servicio) que, en su caso, hubiera podido corresponder a la persona interesada en atención a su grado y nivel de dependencia y a sus circunstancias particulares.

El presunto lucro cesante alegado no se ha probado, no es admisible una alegación genérica, y la certeza exigible para que se dé no se ha acreditado (...). De hecho, como veremos más adelante, la inexistencia de lucro cesante se reafirma en el hecho de que, una vez aprobado el PIA, no se otorgó ninguna prestación económica.

Todo ello debe conllevar la desestimación de la reclamación formulada».

Por otra parte, se añade en la Propuesta de Resolución:

«Además, con posterioridad a la interposición de la reclamación se ha aprobado el Programa Individual de Atención de (...), mediante Resolución de la Viceconsejería de Políticas Sociales nº LRS2015FA05601, de 28 de abril de 2015.

En esta resolución se prescribió a (...) un servicio de atención residencial, con una intensidad de protección de 24Horas/Día, señalándose, no obstante, que al no ser posible el acceso a dicho servicio, la interesada se mantendría a la espera de adjudicación del referido servicio hasta que existiera disponibilidad a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias (habiéndose solicitado al Cabildo de Tenerife el 9 de abril de 2015 una plaza de atención residencial).

Esto confirma lo apuntado anteriormente de que el reconocimiento de la situación de dependencia no da por sí mismo derecho a obtener un determinado servicio o prestación. En concreto, en la reclamación se solicitan cuantías en concepto de prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales presuntamente dejadas de percibir por el retraso en la tramitación del PIA. Sin embargo, lo que el PIA otorgó finalmente no fue esa prestación económica, sino un servicio, el de atención residencial, que fue precisamente el servicio que eligió (...), en calidad de representante legal y guardador de hecho de (...), en el trámite de consulta de fecha 26 de marzo de 2015 (posterior a la de presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial) previo a la aprobación del PIA.

En el documento acreditativo de dicho trámite de consulta, firmado por (...) y por la técnico competente, lo siguiente: "Que en virtud del artículo 29 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia se ha tenido en cuenta su participación [de la persona dependiente o su representante] con el objeto de fijar la modalidad de intervención más adecuada. En el apartado de "Modalidad de Intervención Resultante" en el cual se relacionan los distintos servicios y prestaciones económicas de dependencia, la persona consultada eligió el servicio de atención residencial. Asimismo, indica que: "Muestra su NO conformidad por la prestación económica vinculada al servicio a los efectos de que se tenga en cuenta para la elaboración de su Programa individual de Atención, por los siguientes motivos: (...) No desea dicha prestación". Por su parte, la técnico que realizó la consulta plasmó en ese documento que: "Se informa que en la actualidad la solicitante no recibe ningún tipo de servicio. No cuenta con la figura de cuidador/a no profesional, al menos en una forma reglada por el servicio de Dependencia. Según la información aportada por su hermano, (...), desean una atención residencial pública (de cara al futuro). Desde el servicio se les informa sobre las prestaciones y servicios del Sistema de Dependencia. Manifiestan su no conformidad por ningún servicio; SAD, CD, AR al igual que también descartan la prestación económica vinculada al servicio. Desde el servicio se le informa que la cuantía para dicha prestación es de 426,12€ aproximadamente según los datos del 2012. Por lo que se le incluirá en la lista de espera para la incorporación a AR pública".

Así, se ha dado satisfacción a la reclamación de responsabilidad patrimonial, al aprobarse el correspondiente PIA, si bien, a petición de la parte interesada, no reconoció una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, sino que consideró más idóneo reconocer el derecho a una plaza de atención residencial.

Resulta además incongruente otorgar indemnización a la reclamante en concepto de prestaciones económicas dejadas de percibir cuando su representante en el trámite de consulta del expediente se ha pronunciado en contra de la percepción de prestaciones

económicas, solicitando en su lugar la concesión de plaza pública de atención residencial. Téngase en cuenta así mismo que (...) independientemente del retraso en la tramitación del PIA, e incluso del trámite de consulta, la interesada nunca hubiera tenido derecho a esta prestación económica, por no concurrir el requisito de convivencia».

2. Pues bien, debemos señalar que no se considera conforme a Derecho la Propuesta de Resolución por las siguientes razones:

1) En primer lugar, porque, como tantas veces se ha explicado por este Consejo Consultivo en los numerosos expedientes relativos a la materia que aquí nos ocupa, no puede afirmarse que hasta la aprobación del PIA no haya derechos susceptibles de ser resarcidos sino meras expectativas.

El órgano instructor manifiesta que no se ha producido un daño susceptible de resarcimiento al reclamante, puesto que, si bien admite que se ha producido un funcionamiento anormal del servicio por las dilaciones indebidas en la aplicación de la normativa reguladora del mismo, también se considera que tal circunstancia no basta para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora, pues no hay lesión resarcible causada por tal funcionamiento.

En la Propuesta de Resolución se añade que el daño que el interesado imputa a la Administración no es real ni efectivo y sólo lo será desde el momento en el que se haya aprobado el Programa Individualizado de Atención (PIA) para la persona afectada, pues mientras no está concretado el servicio ni la prestación económica a la que tiene derecho el interesado, a través de dicha aprobación, se desconoce a cuánto asciende. A lo que se añade que, en el presente caso, nunca habría accedido a una prestación económica.

En relación con ello este Consejo Consultivo continúa manteniendo lo afirmado ya desde el Dictamen 450/2012, de 8 de octubre, pues se considera que el derecho - que la reclamante estima vulnerado por la omisión de la Administración, lo que le supone la pérdida de las prestaciones que conlleva, que aunque sean asistenciales y no económicas, son evaluables económicamente- nace de forma plena y efectiva en el momento en que se reconoce la situación de dependencia por parte de la Administración, sin que la normativa reguladora de la materia permita entender que su efectividad queda condicionada a la aprobación del PIA.

En dicho Dictamen, con un razonamiento de plena aplicación al supuesto analizado, se afirma que:

«En este caso, justamente, se obsta a que, con incumplimiento de la normativa aplicable, particularmente sobre la aprobación y notificación del PIA, la interesada disfrute

de protección y de unas prestaciones a las que tiene derecho, como consecuencia del reconocimiento de su situación de dependencia, a partir del 1 de enero de 2009; lo que, tratándose de un derecho que debió tener efectividad en tal fecha, supone la producción de un daño efectivo, que, en cuanto tal, no requiere para su efectividad, que se apruebe, con injustificada dilación, el PIA meses o años después de cuando debió serlo.

Por tanto, no estamos ante una mera expectativa de derecho o de un derecho futuro no nacido ni exigible en el momento de la producción del hecho lesivo, el incumplimiento de la norma aplicable, con la no aprobación del PIA que lo hacía efectivo, sino de un derecho que lo era en su eficacia entonces y, por tanto, de una lesión real al no abonarse las correspondientes prestaciones».

Por tanto, en el momento en el que se dicta tal Resolución surge el derecho a percibir las correspondientes prestaciones, que ciertamente se deben concretar mediante el PIA. Sin embargo, su falta de aprobación dentro del plazo establecido en la normativa reguladora de la materia (tres meses desde la notificación de la Resolución del Reconocimiento, a tenor del art. 12 del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el sistema de reconocimiento de la situación de dependencia y de las prestaciones del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, estableciéndose que, en todo caso, el procedimiento ha de estar concluido a los seis meses de presentarse la solicitud por el interesado), origina la producción del hecho lesivo y del consiguiente daño continuado, pues con la omisión de la Administración, que ella misma califica como funcionamiento anormal del servicio, tal y como se observa en la propia Propuesta de Resolución, se impide a la interesada disfrutar de las prestaciones a las que tiene derecho en atención a la situación de dependencia que le ha sido reconocida. Esta privación supone la producción de un daño continuado que no cesará hasta tanto se otorguen a la interesada de manera efectiva y real las prestaciones que le corresponden conforme a su situación personal y al grado de dependencia reconocido, momento en el que se podrá decir de manera incontestable que surte efectos el sistema asistencial previsto en la LD.

Por todo ello, no cabe afirmar que antes de la aprobación del PIA no hubiera daño resarcible.

2) Por otra parte, en cuanto a la afirmación hecha en la Propuesta de Resolución, atinente a que con la aprobación del PIA se ha dado satisfacción de la reclamación de responsabilidad patrimonial, procede precisar que la asistencia que corresponda a la interesada en concepto de prestaciones derivadas del PIA, una vez aprobado,

constituyen un pago debido, que se concretará en su caso en la atribución de una plaza de atención residencial durante 24 horas en el centro que se le asigne, no respondiendo al concepto de indemnización derivada de responsabilidad patrimonial por el retraso en la aprobación del PIA.

Por tanto, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial en cuanto a los daños derivados de la indebida dilación en la aprobación del PIA, lo que privó a la interesada de beneficiarse de las prestaciones (asistenciales en su caso) que le correspondían desde la fecha en la que debió haberse aprobado aquél, hasta su efectiva aprobación.

3. Respecto de la cuantía indemnizatoria, debe indicarse que, si bien hasta la aprobación del PIA no se ha concretado la cuantía o prestación que corresponde a la persona dependiente, tal y como hemos señalado en nuestros dictámenes en la materia (Dictámenes 450/2012, 439/2014 y 448/2014), se trata de un daño que puede cuantificarse. Así, en el Dictamen 448/2014 indicábamos:

«6. Por supuesto, ningún problema existe sobre la individualización del daño, que es patente, aunque algo pudiera plantearse sobre la cuantificación o evaluación.

Al respecto ha de tenerse en cuenta el Real Decreto 727/2007, asimismo antes citado, pero también la jurisprudencia del Tribunal Supremo en este punto en el ámbito de la responsabilidad patrimonial.

Así, la STS de 3 de febrero de 1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sostiene que se ha declarado reiteradamente que la imposibilidad de evaluar, cuantitativamente y con exactitud, el daño material y moral sufrido por el administrado implica que la fijación de la cuantía de la indemnización se efectúe generalmente, de un modo global; esto es, atemperándose al efecto los módulos valorativos convencionales utilizados por las jurisdicciones civil, penal o laboral, sin que además haya de reputarse necesario en ningún caso que la cantidad globalmente fijada sea la suma de las parciales con las que se cuantifique cada uno de los factores o conceptos tomados en consideración.

En este contexto, ha de considerarse la aplicación del principio de reparación integral del daño, propio de la responsabilidad patrimonial. En este sentido, la STS de 11 de noviembre de 2011, también de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, recuerda que múltiples Sentencias del propio Tribunal Supremo han proclamado, insistentemente, que la indemnización debe cubrir todos los daños o perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y, con ello, la indemnidad del derecho subjetivo o interés lesionado.

7. A la luz de lo expuesto, es claro que en este caso cabe determinar -si bien que como cuantía mínima revisable a posteriori cuando se apruebe el PIA- la cantidad que corresponde

percibir al interesado desde la terminación del plazo de suspensión de aprobación del PIA. Por tanto, será a partir de tal fecha (25 de septiembre de 2010), sin perjuicio de lo antedicho y como eficacia de un derecho que necesariamente se materializará en el futuro, la que inicie el cómputo de lo que deba abonarse como indemnización».

Por su parte, también hacíamos referencia a la cuantificación del daño en el Dictamen 476/2015, donde aclarábamos que, aunque la prestación que pudiera corresponder no fuera finalmente una prestación económica, sino, como es el caso, una plaza de atención residencial, puede -a efectos de determinación de la cuantía que correspondería en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de la dilación indebida en la aprobación del PIA- cuantificarse o «traducirse» económicamente *a posteriori* la eventual ayuda que no pudo disfrutarse *in natura* por no haberse aprobado el PIA en el plazo legalmente exigible.

Así, señalábamos:

«Y es que, sea del tipo que sea, cualquier prestación es cuantificable económicamente; de hecho, en este caso, si bien no se concede a la interesada una prestación económica para cuidado en el entorno familiar (que es lo que deseaba la interesada, al venir siendo cuidada por su hijo), se concede una prestación económica en sustitución de la prestación de servicio a domicilio por la imposibilidad de acceder al mismo en el momento de su concesión, si bien vinculada a la adquisición de tal servicio, otorgada tras examinar sus circunstancias. Tal prestación se cuantifica, según comunicación de revisión del PIA de 12 de junio de 2014, en 426,12 euros, cantidad que se haría efectiva una vez se acreditara por la interesada la adquisición del servicio reconocido.

Tal cuantificación nos permite determinar la indemnización que corresponde a la interesada por los perjuicios sufridos por el retraso en la aprobación del PIA, al menos desde el 27 de mayo de 2010 (tres meses desde la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia) (...)».

La anterior doctrina es trasladable al presente caso.

Por todo lo expuesto, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial en cuanto a los daños derivados de la falta de aprobación del PIA en el plazo legalmente establecido.

Tales cantidades, calculadas conforme a lo establecido en el Fundamento IV.3 del presente Dictamen, además deberán actualizarse en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, se considera que la Propuesta de Resolución sometida a dictamen no es conforme a Derecho, pues procede la estimación de la reclamación de la interesada, de acuerdo con lo expresado en el Fundamento IV.2 de este Dictamen.